

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 249

Panamá, 12 de mayo de 2015

El Licenciado Manuel Bernal, actuando en su condición de apoderado sustituto y en representación de **Dancia Berrugate Tócamo** y de **José Ángel Chávez Adames**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del **Ministerio de Educación**, al pago de B/.3,000,000.00, en concepto de daño moral.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico **debe desestimarse la pretensión de los actores**, dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en concepto del daño moral que éstos alegan les ha sido causado por el fallecimiento de su hija **Angélica Yireth Chávez Berrugate** (q.e.p.d), como consecuencia de la caída de un muro en la escuela El Japón, el 4 de octubre de 2012 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal consideramos oportuno reiterar muchos de los aspectos que abordamos al emitir la **Vista 409 de 11 de octubre de 2013**, a través de la cual contestamos la demanda, en la cual, de manera precisa, expusimos las razones por las cuales el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, **no desplegó una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicha entidad ministerial que fuera la causa directa y suficiente de la caída del referido muro.**

Bajo la anterior premisa, debemos advertir que **en el negocio jurídico en estudio no se ha logrado acreditar** que se encuentren presentes los elementos que la doctrina y la jurisprudencia de

la Sala Tercera han reconocido para que se le pueda exigir responsabilidad extracontractual al Estado, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; y 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño** (Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2010).

A. En efecto, debemos **insistir en que no hubo una falla o una deficiente prestación del servicio adscrito al Ministerio de Educación**, por los siguientes motivos:

a.1 Hubo ausencia de elementos visibles sobre la existencia de una posible situación de riesgo.

A pesar que los recurrentes sustentan su reclamo en la supuesta omisión, por parte del Ministerio de Educación, de sus labores de supervisión de las entidades educativas, no debe perderse de vista que la falla estructural de la cual adolecía la pared colapsada en la escuela El Japón **no era apreciable a simple vista, de ahí que resultara desconocida por las autoridades del plantel, así como por la entidad ministerial, razón por la cual el evento ocurrido el 4 de octubre de 2012 no era previsible.**

Sobre el particular, recordamos que la entidad demandada en su informe explicativo de conducta precisó que la construcción que se desplomó **no era un muro de contención o estructural, sino, según observa este Despacho, una pared individual**, ubicada en el área en la que se desarrollan los actos cívicos de la escuela y con respecto a la cual, insistimos, **no había evidencia externa que presentara fractura o algún otro signo evidente de deterioro** (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Al respecto, según consta en autos, y **como ha quedado demostrado en el proceso de reparación directa en estudio, con anterioridad al 4 de octubre de 2012**, fecha en la cual se derrumbó esta pared, dicha estructura **no había mostrado señales visibles de deterioro que representara un peligro para los estudiantes, los docentes, los administrativos y los padres de familia del plantel**, tal como se puede apreciar en la nota DNIA.DIA.139-122 de 24 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, dirigida a la Agente Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la cual se indicó que:

“..verificados nuestros archivos y los del Departamento de Mantenimiento de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro **no reposa reporte de nota, solicitud de evaluación, ni informe alguno sobre las condiciones en que se encontraba dicha paredilla, emitidos por la Dirección del Plantel, los padres de familia o por alguna otra persona**” (Cfr. foja 176 del expediente penal 032-2013 que reposa en la Sala Tercera).

a.2 Señalamiento de docentes.

La circunstancia anotada, es decir, el desconocimiento de la existencia de algún peligro inherente a la pared individual derrumbada quedó evidenciada en una declaración rendida por el educador Juan Bautista Girón, maestro de Educación Física, que en la mañana del 4 de octubre de 2012 impartía tal asignatura al cuarto grado B, grupo escolar del cual formaba parte la menor **Angélica Yireth Chávez Berrugate** (q.e.p.d); quien al ser interrogado en relación con el estado físico de la obra colapsada, afirmó que: “*desconocía que el muro estuviese (sic) algún desperfecto de construcción o que se estuviese desplomando, si yo supiera eso yo no daría mis clases de educación física allí*” (Cfr. foja 29 del expediente penal 034-2013 que reposa en la Sala Tercera).

El mencionado docente también expresó que fue él quien amarró la soga que se encontró junto a dicha pared el día del incidente, señalando al respecto que: “*...la verdad es que esa soga la puse y la amarré yo, ya que la estábamos utilizando como si fuera malla de volibol...*” Con lo anterior se descartan **los rumores que circulaban en el sentido que la mencionada soga servía para sostener el muro** antes que ocurriera el accidente (Cfr. foja 29 del expediente penal 32-2013).

De igual manera, el profesor Aristides De Gracia en su declaración rendida el 16 de julio de 2013 ante la Fiscalía Décima de Circuito, al ser preguntado si conocía que la pared colapsada mantenía algún tipo de riesgo con respecto a su estructura, fue enfático al indicar: “*no, es más nosotros los docentes permitíamos que los niños jugaran en esa área, allí todos los lunes se realizaba el acto cívico, también hacíamos eventos culturales, los niños jugaban allí y nunca nos percatamos de que esa pared estuviese con alguna deficiencia, estructural, si hubiéramos sabido, se lo hubiéramos comunicado de una vez a la directora.*” En adición, el citado **educador señaló:** “*...nosotros ignorábamos totalmente la falla estructural de la paredilla, es más, yo pienso que la*

directora desconocía la situación de la paredilla porque si no se lo hubiera comunicado a los docentes primero y sobre todo al maestro de educación física para tomar las medidas pertinentes...”

(Cfr. fojas 797 y 798 del expediente penal 032-2013 que reposa en la Sala Tercera, que fue aportado por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda).

En relación con lo anterior resulta de importancia señalar, que en el curso de la práctica de pruebas desarrollada en el marco del proceso en estudio, ambos docentes comparecieron como testigos y reiteraron los señalamientos antes indicados, tal como lo veremos posteriormente en el apartado correspondiente a la actividad probatoria.

En similares términos a los indicados se pronunciaron en sus declaraciones los docentes: Lorena Marylis Arenas, Rosalía Puga Robles de Monfante, Vera Isabel Pérez Burgos, Karina Myrlene Domínguez, Martina Imelda Pérez Velarde, Gisella Noemí de León Serrano, Orellys Yaneth Vásquez, Zoraida Esther Díaz de Thorne, Yovany Guerra Pimentel, Edilma Grajales Echevarría, Eduviges Amaya Galvan de Pombo, Abdiel Alexander Pérez Canto y Nidia Ester López Correa, quienes, entre otras cosas, fueron coincidentes al señalar: **1) que desconocían que la pared en mención presentara fisuras o confrontara algún tipo de problema; y 2) que, contrario a algunos rumores que circulaban, la directora del plantel en ningún momento había advertido a los niños que no debían jugar cerca de la mencionada paredilla por resultar peligrosa** (Cfr. fojas 816, 869, 873, 981, 984, 985, 990, 994, 1001, 1007, 1008, 1012, 1013, 1016, 1020 y 1024 del expediente penal 32-2013).

a.3 La Comunidad Educativa Escolar tampoco había hecho reportes de fallas.

Desde el punto de **vista legal**, igualmente resulta de suma importancia traer a colación **que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Texto Único de la Ley 47 “Orgánica de Educación”**, en cada centro escolar del primer y segundo nivel de enseñanza funcionará **un organismo consultivo y de participación ad honorem, denominado Comunidad Educativa Escolar**, el cual estará conformado por el director o directora del centro de estudios, el presidente o la presidente de la Asociación de Padres de Familia, un representante de los educadores, un

representante de los estudiantes de los dos últimos años y un representante de las organizaciones cívicas del área en donde se encuentra ubicado el centro educativo.

En este contexto, en el artículo 52 del mencionado instrumento jurídico se establecen las funciones de la Comunidad Educativa Escolar, entre las que podemos destacar la **de servir de organismo de comunicación con la Comunidad Educativa Regional; de instancia consultiva y de asesoría a la dirección del centro educativo; y la de velar por la calidad de la educación con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia del proceso educativo.**

En este orden de ideas, ese organismo consultivo y participativo del proceso de enseñanza aprendizaje de la escuela El Japón **tampoco conocía de alguna irregularidad en la pared derrumbada; ya que no había elevado ante las autoridades educativas superiores ninguna solicitud o inquietud relacionada con la misma**, tal como se puede apreciar en la mencionada nota DNIA.DIA.139-122 de 24 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, **en la que se observa que dicha dependencia ministerial no tenía reporte, advertencia o queja alguna de parte de la dirección del plantel, de los padres de familia o de alguna otra persona en relación con el estado físico de la estructura** (Cfr. foja 176 del expediente penal 032-2013).

Lo expuesto hasta aquí nos permite destacar, tal como lo expresamos al contestar la demanda, que tanto la **dirección del plantel** como el **Ministerio de Educación desconocían que la estructura desplomada confrontara alguna deficiencia física que representara un peligro inminente o, al menos, posible para los estudiantes, maestros y administrativos de la escuela**, más aún si se toma en cuenta que dicha construcción **se mantuvo en el lugar durante muchos años, sin haber confrontado ningún tipo de problemas**, por lo que las mencionadas autoridades, ante ausencia de elementos visibles o palpables de algún grado de deterioro o inestabilidad de la misma, **no podían prever un suceso como el ocurrido el 4 de octubre de 2012.**

B. La inexistencia de un daño o perjuicio.

En cuanto al perjuicio aducido por los demandantes, debemos **reiterar que no hubo daño alguno atribuible al Estado panameño**, por conducto del Ministerio de Educación; puesto que,

como se ha señalado, no hubo una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicha entidad ministerial.

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, debemos recordar que la posible afectación sufrida por los recurrentes como consecuencia del accidente ocurrido el 4 de octubre de 2012, **no puede ser atribuida a una conducta del Estado, por intermedio del Ministerio de Educación,** sino, como consta en autos, a una mala construcción de la mencionada pared, la cual carecía de cimientos sólidos; **deficiencia que, de ninguna manera, puede ser endilgada a la entidad demandada.**

Sobre el particular, debemos recordar lo dicho al contestar la demanda en el sentido **que la obra colapsada no fue edificada por el Ministerio de Educación,** según lo puso de manifiesto esta entidad en su informe explicativo de conducta, al indicar que no se había encontrado ninguna evidencia que la misma fue construida con fondos o personal del Ministerio de Educación, como un proyecto o parte de un proyecto de dicho Ministerio, ni siquiera que éste haya tenido conocimiento oportuno de su construcción; tampoco hay constancia que dicha edificación hubiese sido sometido al proceso de selección contratista (Cfr. fojas 48 y 49 del expediente judicial).

La circunstancia anotada también se puede constatar: 1) **en la nota DNIA.DIA.139.122 de 24 de octubre de 2012,** emitida por la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, en **la cual se expresa que no mantiene documentación alguna referente a la construcción de la pared;** y, 2) **en el informe pericial de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de 11 de enero de 2013,** en cuya parte pertinente se indica que: *“Continuando con los hechos ocurridos, se realiza la búsqueda en los archivos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, (sic) documento alguno que determine la legalidad de la obra y que sustente las condiciones de los materiales, acero o dimensionamiento, detalles estructurales entre otros. Dicha investigación, demostró que no existe documentación alguna que avale la construcción de la obra”* (Cfr. fojas 176 y 390 del expediente penal 034-2010 que reposa en la Sala Tercera).

Lo previamente anotado nos permite concluir que el muro descrito fue construido **por terceras personas**, posiblemente durante un fin de semana, tal como fue declarado en el proceso penal por algunas de las personas que fueron llamadas a rendir su testimonio en el mismo, y como lo señaló una de las testigos en el curso de la etapa de práctica de pruebas surtidas en la Sala Tercera, lo que excluye toda participación del Estado y, por consiguiente, del **Ministerio de Educación en su construcción** (Cfr. fojas 797, 879, 980, 984, 985, 988, 989 y 1006 del expediente penal 032-2013).

3. La ausencia de nexo causal entre la falla alegada y el daño.

En cuanto a la denominada relación de causalidad entre la alegada falla del servicio y el supuesto daño, reiteramos que la misma no se encuentra presente en el negocio jurídico en estudio; puesto que, tal como lo hemos advertimos ampliamente, **no existe una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Ministerio de Educación y, además, porque el daño no puede ser imputado a dicha entidad**, habida cuenta de que la afectación que los actores pudieron haber sufrido, **tuvo como nexo causal; es decir, como causa directa y suficiente, la actividad de terceros, en este caso, las personas ajenas al Ministerio de Educación, quienes sin contar con las autorizaciones de rigor, construyeron la pared que se derrumbó el 4 de octubre de 2012.**

Sobre la relación de causalidad, el tratadista Libardo Rodríguez, manifiesta: *“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.”* (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (El resaltado es nuestro).

En atención a lo indicado, podemos concluir que en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que la Sala Tercera determinó en la Sentencia de 2 de junio de 2003, como necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado. Veamos

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. **La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo**; 2. **El daño o perjuicio**; 3. **La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño**.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).” (La negrita es de este Despacho).

Actividad probatoria.

En lo que respecta a la actividad procesal desarrollada por las partes, **resulta necesario destacar la escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por los recurrentes** para demostrar la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que **las pruebas practicadas a solicitud de éstos durante el curso del procedimiento, de manera alguna, lograron acreditar que exista una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Ministerio de Educación ni, mucho menos, la presencia de un daño que sea responsabilidad de este último.**

-Declaraciones testimoniales propuestas por la Procuraduría de la Administración en defensa del Estado panameño.

Debemos señalar que la Sala Tercera, mediante el Auto de Pruebas 170 de 7 de noviembre de 2013, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por las partes; y en tal sentido, la misma admitió **los testimonios aducidos por esta Procuraduría** para que

comparecieran al proceso a rendir su declaración **Gissela Noemí De León Serrano, Juan Bautista Girón y Aristides Augusto de Gracia Morales, todos educadores de la escuela El Japón en la cual se dio el accidente el 4 de octubre de 2012.** La práctica de los referidos testimonios se produjo el 29 de abril de 2015 (Cfr. fojas 81 a 85 del expediente judicial).

De manera particular, destacamos lo señalado por la profesora Giselle Noemí De León, quien haciendo alusión al responsable de la edificación del muro colapsado, señaló de forma categórica: *“Desconozco quién la hizo, solo cuando llegamos el lunes ya estaba construida. Nos fuimos un viernes...y cuando el lunes ya estaba.”* **Con lo que se reafirma lo dicho en sentido que el muro fue construido por terceras personas durante un fin de semana** (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Sobre su percepción acerca de la condición del muro antes que ocurriera el accidente de 4 de octubre de 2012, expresó: *“No, no me había percatado nunca del daño que tenía la pared, porque ahí jugaban mis niños también todos los viernes en la hora de gimnasia. De haberlo sabido nunca los hubiera dejado jugar en ese lugar.”* (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

En relación al testimonio del profesor Juan Bautista Girón, el mismo además de ratificar que **no se había percatado que el muro presentara señales visibles de deterioro**, también señaló que **desconocía quién y cuándo habían construido el muro derrumbado.** Sobre el particular, este testigo añadió: *“...la altura original del muro, de cuando se hizo la escuela no era la misma de cuando sucedió el accidente. **No recuerdo en qué año ni en qué mes se subió la altura del muro, eso si no lo recuerdo, la verdad no lo recuerdo.**”* En tal sentido al ser cuestionado si sabía quién había hecho la **adición al muro antes mencionado, el testigo señaló que no lo sabía** (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Lo declarado por el Profesor Girón, además de servir para describir la forma como se dieron los hechos el día del accidente el 4 de octubre de 2012, confirmó que la sogu que se encontró en el área del accidente había sido llevada por éste con la finalidad de ser utilizada para jugar voleibol y **no, como erróneamente se había señalado, para sostener el muro antes que ocurriera el accidente** (Cfr. fojas 141, 142,143 del expediente judicial).

Por otra parte, en lo que respecta al testimonio del profesor Augusto De Gracia el mismo además de reafirmar, **al igual que los otros testigos**, que **desconocía quién y cuando se había construido la pared** derrumbada, al ser cuestionado si dicha estructura mostraba señales visibles de deterioro antes que ocurriera el accidente, éste fue enfático en indicar: **“No, ningún docente tenía información sobre el deterioro del muro. Si lo hubiéramos sabido no hubiéramos permitido que nuestros alumnos jugaran o dieran su clase de educación física allí. Es más ese lugar lo tomamos como escenario de muchos eventos culturales y nos servía de soporte de alguna tarima o escenarios (sic) especiales que hacíamos.”** (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

Al ser interrogado si conocía que la directora hubiese advertido a los profesores y estudiantes que no jugaran alrededor de la pared derrumbada, el testigo señaló: **“Nunca lo dijo porque precisamente el muro no tenía ningún tipo de deterioro.”** (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

En adición, la comparecencia del Profesor De Gracia resultó **de suma importancia**, pues, éste señaló que conocía bien del accidente **por estar cerca del sitio**. En cuanto a lo que recordaba sobre lo ocurrido afirmó: **“... a mí no se me olvida, porque yo estaba dando clases, recuerdo que era español que iba de 7:40 a.m y vi los chicos jugando en el área, vi un grupos (sic) de niños creo que era varones y estaban jugando con una soga que estaba amarrada a la paredilla, me entretuve dando clase y de repente escuchamos el estruendo de la caída de la paredilla y naturalmente es una gran sorpresa...”** (Cfr. foja 145 del expediente judicial).

En estrecha relación con lo anteriormente expuesto, advertimos que el testigo trajo a colación un **nuevo elemento externo**, que pudo incidir en la caída del muro el 4 de octubre de 2012, pues, al ser interrogado en relación a si conocía el por qué la estructura se había desplomado expresó: **“La paredilla no presentaba deterioro... Al (sic) los chicos jugar con la soga colgándose la presión hizo mover la paredilla, eso fue lo que yo vi, los chicos colgándose de la paredilla, eran como 4 ó 5.”** (Cfr. foja 147 del expediente judicial).

Lo anterior, viene a suponer que además del **actuar de los terceros** ajenos al Ministerio de Educación que edificaron la paredilla, **otros terceros**, en este caso el **grupo de cuatro (4) o cinco**

(5) chicos que señala el testigo que estaban colgándose de la sogu que estabu amarrada a la paredilla, posiblemente también incidieron en la caída muro al ejercer en conjunto una fuerza humana considerable sobre la misma. Lo expresado, evidencia aun más lo que hemos señalado con anterioridad acerca de la ruptura del nexu causal en la situación en estudio **por la actuación de terceros, exonerando con ello de responsabilidad al Estado** Cfr. foja 147 del expediente judicial).

El testigo en referencia también señaló que en el área alrededor de la paredilla, lugar donde hacían ciertas actividades, como los actos cívicos, **no sentían peligro en relación con el muro**; no obstante, su preocupación era otra, pues, cerca de ese sitio habían **árboles de mango**, alrededor de los cuales los niños solían jugar, y, sobre este aspecto, les inquietaban que los mismos se cayeran por tratarse de un **área lodosa; situación que adiciona otro elemento a considerar, a saber, la condición del terreno sobre el cual los terceros ajenos al Ministerio de Educación edificaron la paredilla, el cual podría ser inestable** (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

-Inspección Judicial.

La Sala admitió una inspección judicial al área en que ocurrió el accidente en la escuela El Japón el 4 de octubre de 2012. Dicha diligencia se práctico el 21 de abril de 2015 y la entrega de los informes por parte de los peritos designados se produjo el 30 de abril de 2015 (Cfr. fojas 123 y 124 del expediente judicial).

Sobre el dictamen elaborado por el perito designado por la parte actora, Arquitecto Ricardo Alberto Robles Dianux, debemos señalar que por medio del mismo no se arrojaron indicios adicionales a los que ya constaban en el proceso, pues, en lo medular, reiteró las malas condiciones de edificación de la paredilla derrumbada; sin embargo, **en ninguna parte de su informe, el referido perito pudo determinar que la estructura colapsada hubiese sido construida por el Ministerio de Educación o ejecutada bajo la autorización y supervisión de dicha entidad.**

Por otra parte, llamamos la atención sobre el hecho que el arquitecto Robles Dianux **anexó a su informe pericial varias piezas procesales de un expediente que se tramita en la esfera penal** que guarda relación con el accidente ocurrido el 4 de octubre de 2012; sin embargo, advertimos que se **trata de una documentación que, a manera individual, no esta incluida entre**

los elementos probatorios que fueron admitidos por el Tribunal en el Auto de Pruebas 170 de 7 de noviembre de 2013.

En este escenario, al momento de la entrega del informe relacionado a la inspección judicial, este Despacho lo interrogó acerca de cómo y de qué forma había utilizado dichas diligencias del proceso penal para la elaboración pericial; al respecto, el perito expresó que en su labor pericial había tenido conocimiento de dicho proceso, y consideró pertinente examinarlo para comprender las preguntas que debía responder y, además, por la necesidad de buscar fuentes **fidedignas de información**; sin embargo, al ser cuestionado en torno a si conocía si el referido proceso penal hubiese culminado, el perito manifestó: *“Por lo que vi en el expediente en la vista fiscal donde se llama a juicio y todavía está, creo que es en el Primer Circuito de lo penal, **todavía está en ese proceso, no vi ninguna sentencia relacionada con el caso, por lo tanto, asumo que el proceso aún debe estar abierto.** Eso de acuerdo con las copias del expediente que pudimos obtener en el Juzgado gracias a la nota que envió el Magistrado Benavides”* (Cfr. fojas 149 y 150 del expediente judicial).

Lo anterior, deja en evidencia que **el perito designado por los recurrentes, a pesar de expresar que había buscado fuentes fidedignas de información, sustentó su informe en piezas procesales de un expediente penal que aún no había culminado.**

En lo que respecta, al dictamen pericial rendido por el Arquitecto **Arnold Guillén** designado como perito por esta Procuraduría, éste también refirió la deficiente construcción de la paredilla colapsada; **no obstante, indicó que se trataba de una estructura independiente y totalmente separada de las estructuras que la rodeaban** (Cfr. fojas 158 a 159 del expediente judicial).

El informe del Arquitecto Guillén también sirvió para corroborar lo que hemos venido sosteniendo en el sentido que la pared derrumbada no fue construida por el Ministerio de Educación, **sino por terceras personas** al expresar en sus observaciones:

*“1. Por la experiencia acumulada, en mis años de trabajo, podemos concluir que **la estructura colapsada, no contaba con las directrices o parámetros técnicos, que la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, inclusive las Oficinas Regionales, le brinda a todo centro educativo, que solicita se le realicen evaluaciones para la construcción o adecuación, de espacios para beneficio de la comunidad educativa general.***

2. En muchos de los centros educativos a nivel nacional, los padres de familia por brindarle el apoyo a las escuelas donde acuden sus hijos, han realizado innumerables proyectos, sin el visto bueno o aprobación de las instancias correspondientes, en este caso MEDUCA, (Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura) algunas veces por necesidades de infraestructuras o en este caso la construcción de una paredilla para colocar el nombre del centro educativo. “(Cfr. fojas 159, 160 y 165 del expediente judicial).

Al ser interrogado sobre lo anterior, el perito señaló: “Todas las obras que se vayan a realizar en cualquiera de los centros educativos a nivel nacional deben ser evaluados y aprobados por la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura. Debido a mi experiencia en el Ministerio de Educación, en la Dirección de Ingeniería y Arquitectura donde principalmente nuestro trabajo es realizar evaluaciones que nos presentan los centros educativos a nivel nacional, **nos hemos encontrado con muchas estructuras que han sido construidas por la comunidad educativa, por la necesidad apremiante que se presenta en el centro educativo. Por decir, en muchas escuelas ustedes podrán haber observado son tipo rancho, que son construidas de madera, pero no con el visto bueno del Ministerio de Educación...**” (Cfr. fojas 148 y 149 del expediente judicial).

Lo expuesto, nos permite destacar el hecho que en **muchos centros educativos** de nuestro país **los padres de familia, es decir, terceros, han venido efectuando trabajos sin la autorización del Ministerio de Educación; realidad que debe ser valorada por el Tribunal.**

-Prueba pericial psicológica y psiquiátrica.

Sobre las pruebas periciales psicológicas y psiquiátrica practicadas a los padres y a los hermanos de la menor fallecida el 4 de octubre de 2012, debemos indicar que las mismas, en términos generales, revelaron **las naturales afectaciones** que se pueden esperar como consecuencia de un hecho trágico como el ocurrido; **no obstante**, como hemos venido sosteniendo **tal circunstancia no se deriva de una conducta atribuible al Estado por conducto del Ministerio de Educación;** pues, el desplome del muro colapsado obedeció a **su deficiente construcción** y, en tal sentido, **reiteramos**, dicha **entidad ministerial no edificó, autorizó o supervisó su edificación.**

No obstante, llamamos la atención sobre ciertos hallazgos de interés en el marco de las pruebas mencionadas, como lo es el hecho que en el caso de la evaluación psicológica hecha por la perito de la parte actora a Idrina Iveth Vaquiaza Berrugate y José Ángel Chaves Berrugate, ambos hermanos de la víctima, se indicó que “...**no se evidencia afectación emocional.**” (Cfr. foja 212 y 217 del expediente judicial).

En lo que concierne al peritaje psiquiátrico, advertimos que en el encabezado de los informes presentados por el Doctor Edgar Guerrero, Psiquiatra designado por los recurrentes, se indica que sus oficinas están en Camino Real, Bethania, Edificio Delta Real, Planta Baja. Local 1; **no obstante**, al ser interrogado al momento de la entrega de su informe acerca de donde labora éste señaló: “*Trabajo en el Ministerio de Salud, en el Centro de Salud de Nuevo Veranillo, y mi jefe inmediato es el Doctor Danilo Espino, él es el Director del Centro*”, **con lo que se evidencia una extraña confusión que le resta credibilidad a su dictamen pericial** (Cfr. fojas 172, 177, 180 y 187 del expediente judicial).

-Prueba pericial contable.

En el curso del proceso, igualmente se practicó, a petición de los recurrentes, una prueba pericial contable a fin que se determinara el período de vida productivo de la menor fallecida; los ingresos de la víctima y su familia; y los gastos de éstos.

En cuanto al segundo de los elementos a determinar; a saber, los ingresos de la víctima y su familia, advertimos que lo plasmado por el perito de los recurrentes en su **informe pericial carece de total eficacia**, pues, dicho profesional **no hizo alusión alguna a los ingresos de la familia** y, en lo que respecta a la víctima, hizo un cálculo **meramente especulativo** sobre la base de los ingresos que ésta hubiera generado de haber estudiado Medicina y contara con dos trabajos distintos, uno en una entidad de salud del Estado y otro en una clínica privada. Es decir, **el perito sustentó su respuesta en un hecho ficticio, hipotético, carente de total seguridad y certeza, lo que le resta total credibilidad a lo señalado en este punto** (Cfr. fojas 247 a 249 del expediente judicial).

En lo relativo a los gastos de la víctima y su familia, el contador público autorizado designado por los demandantes reconoce que los mismos han sido cubiertos en gran medida por el

Ministerio de Educación al señalar: “Con relación a este pregunta los factores que intervienen son igualmente subjetivos y depende de otras condiciones fundadas en supuestos de vida lógicos; sin embargo, resulta obvio que a raíz del evento acaecido el pasado 4 de octubre de 2012, en la Escuela El Japón, la familia incurrió en gastos médicos, de funeral y otros como consecuencia de la muerte súbita, abrupta y repentina de la menor ANGELICA YIRETH CAHVEZ BERRUGATE, los **cuales fueron asumidos en su mayoría por el Ministerio de Educación**” (Cfr. foja 249 del expediente judicial).

Lo anterior, pone en evidencia que el Ministerio de Educación, a pesar que no fue el responsable de la edificación de la pared colapsada y, por ende, del accidente, **fue solidario con la familia de la menor fallecida** al sufragar muchos de los gastos en que incurrieron a raíz del accidente antes indicado. **Dicho espíritu de colaboración y buena fe** por parte de la entidad demandada también se ve reflejado en los diversos apoyos económicos que dicha entidad confirió a los familiares de la víctima, y cuyos recibos fueron aportados al proceso por el apoderado judicial de los recurrentes (Cfr. fojas 67 a 73 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo indicado, este Despacho estima que en la situación bajo examen, los demandantes no han logrado cumplir con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de acreditar su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía

Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Ante la inexistencia de **una falla en la prestación del servicio público adscrito al Ministerio de Educación, un daño y de una relación de causalidad entre el servicio prestado por dicha entidad ministerial y la afectación de los demandantes; puesto que, como hemos visto, la causa directa del accidente que origina el presente reclamo indemnizatorio es consecuencia de la actividad de terceros**; esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia su solicitud en el sentido que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Ministerio de Educación, **NO ES RESPONSABLE** del pago de tres millones de dólares (B/.3,000,000.00), que demandan **Dancia Berrugate Tócamo** y de **José Ángel Chávez Adames**, por los supuestos daños morales que le han sido causados.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 410-13